

## §. XIII.

Si acaeciére que al entrar en las Juntas, ó estando en ellas se entregáre al Secretario alguna instancia, ó expediente, el que por lo mismo no podrá tener reconocido, y para que no se arriesgue su resolucíon, suspenderá dar cuenta de él, hasta la próxíma siguiente Junta, para que así pueda venir instruido, á menos que reconozca ser caso muy preciso, y de grave urgencia, ó facil expedición el que así ocurriese, en cuyos términos, y precedida orden, ó permiso del Prefecto, ó Consiliario que presidiere, podrá sin embargo hacer presente la instancia referida.

## §. XIV.

Será también de especial cargo del Secretario notar, ó apuntar desde luego en las Juntas las resoluciones que en ellas se tomaren, sobre los negocios de que diere cuenta, para estender despues con mas seguro, así los Decretos que pondrá en las instancias, y memoriales, como los Acuerdos que habrá de colocar en el Libro de ellos, y las Ordenes, Avisos, y Comisiones, que según las resoluciones de la Junta, deba participar á la Contaduría de la Congregación, ó á las personas á quien deba comunicarlas, para que así tengan su mas debido cumplimiento, previen-

niendo al margen de Acuerdo , haberlo executado asi , para que siempre conste de su participacion , y se pueda hacer cargo á los Comisionados, ó prevenidos de qualquiera perjuicio que resulte por su omision.

### §. XV.

Procurará siempre con el mayor cuidado entender los Acuerdos, y resoluciones de las Juntas con toda integridad, claridad, y pureza; expresando con individualidad, aunque sucintamente en las que corresponda, las funciones, y Actos públicos, ó particulares que tuviere la Congregacion, para que siempre consten, y en lo futuro se hallen exemplares, autorizandolos todos con su firma, y con la rubrica del Prefecto, ó Consiliario que presidiere, los que se rubricarán en la siguiente Junta, si á ella concurriesen los mismos, y quando no, bastará que se rubriquen por alguno de los Consiliarios que á ella concurra, y se hubiere hallado en la precedente, quedando por este medio mas autorizados, y solemnes para qualquiera posterior ocurrencia.

### §. XVI.

Si en el intermedio de una Junta á otra ocurriere novedad, ó caso que requiera providencia, ó resolucion urgente, deberá el Secretario dar cuen-

cuenta al Prefecto, ó al Consiliario que hiciere sus veces, para que, ó la tome segun parezca convenir, si el caso fuere tal, que pueda por sí evacuarle, ó mande convocar á Junta particular, y extraordinaria, para que en ella se trate, y resuelva; de modo que por qualquiera de los dos medios, no se dilate, ó perjudique el asunto, y de lo que en esta forma se resolviere, se dará siempre cuenta en la inmediata Junta particular que se celebráre.

### §. XVII.

Luego que se haga la Elección de Oficios, formará una Lista, ó Cartel comprehensivo de todos los Oficiales que lo fuesen en aquel año, cuya Lista se fixará en la Sala de Juntas, ó en la Sacristía de la Capilla del Santísimo Christo, para que conforme á ella, y por su orden ocupen sus respectivos lugares en las Juntas, y demás Actos de Congregacion, cuya observancia, y cuidado será principalmente á cargo de los Maestros de Ceremonias.

### §. XVIII.

En las entradas, y recibimientos de nuevos Congregantes, los recibirá el Secretario su juramento, que executarán en la forma que se pre-

vie-

viene en el Capitulo VII. §. II. de estas Constituciones ; cuyo juramento recibido , y estendida la partida de recepcion en el Libro particular de entradas, que firmará el Congregante, si supiere, en la forma prevenida , se le dará por el Secretario la Carta de Esclavitud , autorizada de él mismo , y firmada del Prefecto , ó Consiliario que presidiere el Acto , notandose al pie de aquella el folio del Libro donde quedare sentada la partida , y entregandole juntamente el quaderno de estas Constituciones , y el de las Indulgencias, para que sepa los cargos, y obligaciones que debe cumplir, y los frutos espirituales que puede lograr.

§. XIX.

Despachará el Secretario todas las Libranzas de los caudales, y porciones que deben satisfacerse por la Congregacion, y por mano de sus Tesoreros, sobre los quales procederán en esta forma : Las Libranzas correspondientes al cumplimiento de Memorias , Capellanías, y obras Pías, se darán sobre el segundo Tesorero Administrador de los Bienes, y Rentas de la Congregacion, firmadas del Prefecto , ó Consiliario que hiciere sus veces, y despues del Secretario que las despacháre, previniendo en todas se haya de tomar primero la razon de ellas por el Contador de la Congregacion , sin cuyo requisito no se recibirán

en pago á los Tesoreros en sus cuentas, y evacuado uno, y otro al tiempo de entregarse á los Interesados, y recibirlas estos, deberán primero firmar en el Libro de Memorias el cumplimiento de las que al mismo tiempo tuvieren á su cargo, de lo que igualmente se pondrá segunda nota en cada Libranza, y en cuya forma ocurrirán con ellas los Interesados al referido segundo Tesorero, que las recoja, y satisfaga sus importes. Y por lo respectivo á las demás Libranzas que se dieren para gastos, y otras ocurrencias de la Congregacion, las hará tambien el Secretario, despachandolas en la misma forma que las antecedentes, bien sean sobre el primero, ó sobre el segundo Tesorero; observando lo mismo en los caudales que se libren á favor, ó contra el Arca de tres llaves, y fondos que en ella existen, guardandose en estos puntos la mayor formalidad, y escrupulosidad, para que siempre conste de todos los ingresos, y distribuciones de cualesquiera caudales.

§. XX.

En igual forma despachará el Secretario todas las Cédulas, que anualmente se necesiten, para recoger las limosnas, que por mesadas, contribuyen los Congregantes, las cuales despachadas, pasará á la Contaduría de la Congregacion,

pa-

para que tomada en ella la razon competente, se entreguen á la persona que cuidáre de su cobranza, disponiendose uno, y otro con el mayor cuidado, para evitar todo atraso en este punto.

### §. XXI.

Asimismo se llenarán, y expedirán por la Secretaría todas las demás Cédulas que tambien se necesiten, así para convocacion á Juntas generales, y particulares, para dar aviso de los Congregantes que fallecieren, y prevenir la asistencia á sus Entierros, si fueren en la Bóveda de la Congregacion, como para la concurrencia á las Funciones, Fiestas, y demás Actos, que por esta se celebraren en Comunidad: previniendose que la formacion, y despacho de todas estas Cédulas, y de las de Cobranza de mesadas, contenidas en el Parrafo antecedente, será siempre á cargo del segundo Secretario, dandosele aviso para ello por el primero.

### §. XXII.

Será tambien á cargo del primer Secretario el especial cuidado, de que en la Bóveda no se entierre persona alguna, que no deba ser admitido á ello, segun lo que se prevendrá en el Capítulo VIII. donde se trata del Entierro de Congre-

gantes. Y asimismo tendrá en su poder una de las tres llaves de la Arca, que en su Sala de Juntas tiene la Congregacion, y otra de las dos, que tambien tiene el Archivo, zelando siempre que sus Papeles, y los Caudales del Arca, estén con la mayor custodia, y sea su entrada, y salida con toda claridad, cuenta, y razon.

§. XXIII.

El segundo Secretario executará, y despachará todo lo que queda prevenido ser á cargo del primero, en caso de su ausencia, ocupacion, ó enfermedad, procurando coadyuvar en todo lo que sea posible, á mas de lo prevenido anteriormente en el despacho de Cedula, para que así pueda instruirse de todos los negocios de la Congregacion, siendo siempre uno y otro muy zelosos, asistentes, y vigilantes sobre quanto ocurra, ó pueda sobrevenir, para que dando cuenta puntualmente á la Congregacion, se providencie lo conveniente á su gobierno, mayor aumento del culto, y adelantamiento de él.

Esta tambien á cargo del primer Secretario el especial cuidado, de que en la bóveda no se encuentre persona alguna, que no deba ser admitido á ello, segun lo que se previene en el Capitulo VIII. donde se trata del Batisterio de Congregacion.

*Oficio del primero, y segundo Contador.*

§. XXIV.

Tendrá esta Congregacion dos Contadores en calidad de primero, y segundo, los que deberán asistir en todas las Juntas generales, particulares, y extraordinarias que hubiere, y en todas tendrá voto, ocupando por su orden los lugares inmediatos, y siguientes á los Secretarios, y teniendo tambien en su poder el primer Contador una de las tres llaves de la Arca de la Congregacion, y el mayor desvelo, y cuidado en que sus Caudales estén, y se manejen con el mayor seguro, claridad, cuenta, y razon que corresponde á esta confianza, y al cargo de su oficio.

§. XXV.

Para el cumplimiento, y desempeño de este, llevará el primer Contador una formalísima cuenta de toda la hacienda, efectos, y rentas de la Congregacion, y de todas las limosnas, y haberes que tiene, y por qualquiera causa la pertenezcan, para lo qual habrá en la Contaduría los Libros necesarios, segun los cuales se formará el cargo á los Tesoreros, asi de lo que efectivamente cobrasen, y entrasen en su poder, de efectos,

Ca-



Casas, Censos, Juros, y limosnas, como de lo demás, que por qualquiera otro motivo percibiere, ó corresponda á la Congregacion, aunque no sea corriente su cobranza, cuya formal cuenta llevará tambien de todo lo que se librase, ó mandase pagar por la Congregacion, en virtud de Libranzas, ó por ordenes, que para ello se comuniquen por Secretaría, sin cuyo principal requisito no se abonará partida, ó gasto alguno á los Tesoreros en sus cuentas.

§. XXVI.

Llevará cuenta particular con reconocimiento cuidadoso de las Memorias, ó Relaciones que diesen los Tesoreros del gasto ordinario, y extraordinario, que en cada semana se causare en la Capilla, y culto del Santísimo Christo, á fin de notar, si en estos puntos hubiere alguna falta, ó exceso para representarlo prontamente á la Junta particular, y que en su razon se dé el remedio competente.

§. XXVII.

Será tambien del cargo del primer Contador hacersele de todos los Ornamentos, ropas, y alhajas de la Congregacion, asi á los Comisarios de Sacristía, como respectivamente á los Ministros,

y Sirvientes en la Capilla, y en cuyo poder existen, haciendose la entrega de todo ello á los primeros, al tiempo de entrar á servir sus oficios, conforme á los Inventarios formados, y que se formaren de las alhajas, Ornamentos, y demás que se entregare, en los que firmarán aquellos sus recibos para quando deban volverlos, y para la cuenta que deberán dar de ellos, y de su existencia, y buen tratamiento.

§. XXVIII.

Se tomará razon en la Contaduría de todos los efectos, y limosnas, alhajas, y demás haberes, que por qualquiera causa vinieren, ó pertenezcan á la Congregacion: Y la misma razon se tomará de todo lo que se librare, ó mandare satisfacer por la Congregacion, y su Junta particular, así en virtud de formales libranzas, como en fuerzas de ordenes comunicadas por la Secretaría notando al pie de unas, y otras quedar tomada la razon de ellas en los Libros á que corresponda.

§. XXIX.

En la propia conformidad tomará la razon de todas las Cédulas que se le remitieren por la Secretaría para el percibo de las limosnas con que por mesadas asisten anualmente los Congregan-

gantes; cuya razon tomada, entregará las mismas Cédulas á la persona que estuviere encargada de su cobranza, haciendole siempre el cargo por el todo de su importe, bonificandole lo que hiciere constar haber cobrado, y puesto en poder del Tesorero de Congregacion; pues de lo que no pudiere cobrar, hechas en tal caso las precisas, y debidas diligencias, deberá volver la tal persona las mismas Cédulas originales de lo que dexare de percibir, con las quales se le baxará por el Contador su contingente del sobredicho cargo.

§. XXX.

Para la mejor, y mas puntual observancia de todo lo que va prevenido, y mayor claridad, y seguro en las cuentas, habrá en la Contaduria los siguientes Libros agujereados; uno comprehensivo de todos los Censos, Juros, efectos de Villa, y demás que por qualquiera causa pertenezcan á la Congregacion (á excepcion de Casas) comprehendiendo tambien el haber de limosnas, asi por la anual contribucion de Congregantes, como por las demás eventuales que tuviere formado de cada ramo, ó efecto un pliego separado, con expresion de su pertenencia, y causa de que proviene, á cuya continuacion se anotarán las cantidades, que del mismo efecto se fueren cobrando, conforme á las Relaciones juradas,

que

que de seis en seis meses remitirán á la Contaduría los Tesoreros del estado de sus cobranzas, y caudales existentes en su poder, para que siempre conste, y se tenga pronto lo que de unos, y otros efectos estuviere cobrado, ó se debiere. Otro Libro será comprehensivo solo de las Casas que tiene, y tuviere la Congregacion, componiendose en la propia conformidad de un Pliego, que se formará para cada una, en el que tambien se expresará su pertenencia, situacion de la Casa, y habitaciones, ó Aposentos de que se compusiere, y lo que cada uno rentare, á cuya continuacion se anotará en igual forma lo que se fuese percibiendo de sus alquileres, conforme á las sobredichas Relaciones de cobranzas, que de seis en seis meses pasarán los Tesoreros á la Contaduría. Otro Libro será comprehensivo de las Capellanías, Memorias, y Fundaciones, cuyo cumplimiento tiene á su cargo la Congregacion, el que será compuesto con igual formalidad, y distincion de Pliegos, por lo tocante á cada Memoria, que va prevenido en las antecedentes, para que á su continuacion, y en cada una se vaya notando su cumplimiento, y lo satisfecho por él á los Interesados, para que siempre conste de uno, y otro, y se pueda con facilidad hacer presente su estado á la Junta particular, obviandose toda retardacion en tan importante punto. Ultimamente habrá otro Libro, en que se anoten

con separacion, asi los gastos ordinarios, y quotidianos de la Capilla, y culto, como los extraordinarios de las Funciones, y Fiestas de la Congregacion, conforme á los que en estas dos clases hubiere, segun las Relaciones particulares, Ordenes, ó Libranzas, que para su execucion se expidieren.

§. XXXI.

En fin del mes de Noviembre de cada un año, tomará, y reconocerá las cuentas, que darán respectivamente los Tesoreros, haciendoles el cargo, segun estilo, y práctica de Contadurías, y recibiendoles en data las cantidades, que legitimamente hubieren satisfecho, en virtud de Ordenes, ó resoluciones de la Congregacion, las que deberán justificar, segun queda prevenido, con Libranzas de ella, despachadas en la igual prevenida forma, ó con ordenes, ó avisos de la Secretaría, unas, y otras registradas, y tomadas su razon anteriormente.

§. XXXII.

Finalizadas que sean las cuentas, y su puntual reconocimiento por el primer Contador, las llevará á la primera Junta particular, que se celebrare en el siguiente mes de Diciembre, junto con los reparos, ó prevenciones, que sobre ella

se le ofrecieren, y fueren dignos de consideracion, los que hará presentes en la Junta, por la que si pareciere, se diputarán dos Individuos de los del número de Oficiales, para que pasando á ellos las cuentas, y reparos, que hubiere puestos por la Contaduría, las reconozcan uno, y otro: poniendose de acuerdo para ello, si fuere preciso, con el Contador, y Tesoreros, y estendiendo después su Informe los dos Diputados; con el qual, vueltas que sean las cuentas á la Junta, teniendo la extraordinaria solo para este punto, si fuere necesario, y con vista de todo, se resolverá la aprobacion, segun la qual, mandarán dar los correspondientes finiquitos á los Tesoreros, cuyas Certificaciones formará y firmará el primer Contador.

### §. XXXIII.

Será igualmente de obligacion del primer Contador tener presentes todos los débitos atrasados, que hubiere, de qualquiera tiempo, y por otros efectos, Casas, Censos, Juros, limosnas, y demás haberes pertenecientes á la Congregacion, haciendo siempre cargo de todos ellos á los Tesoreros por quienes, ó se deberan dar cobrados, ó diligencias hechas con suficiente justificacion, que acrediten no haber podido exígirlos, ó ser del todo incobrables, dando cuenta particular,

asi de estos puntos á la Junta, como de qualquiera demora, ó falta de diligencia, que sobre ello advirtiere, para que enterada de todo la Congregacion, resuelva, y providencie lo que tuviere por mas conveniente.

§. XXXIV.

Asimismo será de su cargo pasar á la Secretaría en fines de Diciembre, ó principios de Enero de cada año una relacion de todo lo cobrado, y de lo pagado por los Tesoreros en el año mismo, y de lo que resulte estarse debiendo de todos los efectos, y rentas de la Congregacion: Y en igual forma de los caudales que se hubiesen entrado en el Arca de tres llaves, y los que de esta hubieren salido, y libradose contra ella, para que pueda el Secretario informar de todo á la Congregacion en la primera Junta General que hubiere.

§. XXXV.

Ultimamente tendrá especialísimo cuidado el primer Contador en asistir á todas las Juntas que se celebraren, para hacer presente en ellas lo que se le ofreciere, en vista de los Expedientes de que se diere cuenta por el Secretario, evitando toda falta en esta asistencia, por la que puede ocasionar, para su mejor resolucion, por no ha-

ber quien satisfaga los reparos, ó dudas que puedan ocurrir sobre la administracion, y distribucion de caudales, aplicando igual cuidado al del buen trato, claridad, y custodia de los Libros, y Papeles de la Contaduría, los que tendrá en legajos por años con la debida separacion, pasando los que ya no fuesen precisos para el manejo de su empleo al Archivo de la Congregacion, del qual tendrá tambien otra de sus dos llaves.

§. XXXVI.

El Contador segundo executará los mismos encargos, que son al del primero en su ausencia, ó enfermedad, procurando instruirse en sus puntos, y á este fin exercitarse en los particulares, que por aquel se le dirijan, para estar enterado, y quando los maneje.

*Oficio de los Tesoreros, y su manejo.*

§. XXXVII.

Tendrá esta Congregacion dos Tesoreros, uno en calidad de Tesorero de la Congregacion, que siempre habrá de ser Congregante de ella, y el otro en calidad de Tesorero Administrador de todos los efectos, de Censos, Juros, Casas, y demás hacienda, que como raíz, y redituable tie-

ne,



ne, y tuviere la Congregacion; el qual segundo Tesorero, tambien será Congregante, si le hubiere, que pueda, y no se escuse á servir esta Tesorería; pues en tal caso podrá nombrarse de fuera, debiendo siempre elegirse para este empleo la persona que hallare de mas inteligencia, actividad, y seguro para su mejor administracion, y desempeño, cuyos respectivos cargos de uno, y otro, serán con distincion, en esta forma:

### §. XXXVIII.

A cargo del Tesorero de la Congregacion, estará la recaudacion, y percibo de todo el haber de las limosnas, que por sus mesadas satisfagan anualmente los Congregantes, y Congregantas, segun lo que se cobrare de las Cédulas; que al propio fin se despacharán, como queda prevenido: El de lo que tambien se diere por los que entraren Congregantes al tiempo de sus entradas, y el de qualesquiera otras limosnas, que en especie de dinero, la de cera, ó qualquiera otra viniere para el culto del Santísimo Christo, ó para la Congregacion, cuyos importes entrarán en su poder, como tambien los demás que mandare poner en él, ó librase á este fin sobre el Tesorero Administrador la Congregacion, á cuya disposicion tendrá siempre prontos unos, y otros.

## §. XXXIX.

Para su mejor gobierno, y claridad de sus cuentas, tendrá el Tesorero de Congregacion un Libro agujereado, compuesto de quatro pliegos, respectivos á las quatro clases de haberes, que refiere el anterior Estatuto, y entrarán en su poder, sentando en cada uno lo que por su causa percibiere, con toda puntualidad, y distincion, y dando los recibos que se necesiten, especialmente de lo que por razon de mesadas entregare la persona encargada de su cobranza para satisfacer este con ellos al cargo particular, que tendrá formado en la Contaduría, executando lo mismo de lo que percibiere por entradas de Congregantes, y pasando unos, y otros recibos á la Contaduría para ordenar el entero cargo de sus cuentas, teniendo el mas puntual escrupuloso cuidado este Tesorero en darla á la Junta particular de las demás limosnas sueltas que hubiere, para que en ellas se observe la propia formalidad, cumpla la Congregacion sus destinos prontamente, y reconozca á quienes debe su beneficio.

## §. XL.

De la obligacion, y cargo del Tesorero de Congregacion, será el satisfacer todos los gastos ordinarios, y extraordinarios del culto, y Capilla

Illa del Santísimo Christo, y demás que por la Congregacion se le ordenare, llevando razon puntual de lo que montaren, por semanas, los gastos ordinarios para comunicarla á la Contaduría, á fin de obviar toda falta en este punto, y en el apronto de medios para ello.

§. XLI.

Todos los gastos antes referidos los executará, y pagará el Tesorero de Congregacion, en virtud de Libranzas despachadas en la conformidad que queda prevenido, ó en fuerza de ordenes de la Junta particular, y avisos de ellas, expedidos por la Secretaría, y no de otra manera, cuyas Libranzas, ordenes, ó avisos recogerá para justificar las datas de sus cuentas, sin que pueda sin ellas admitirse, ni bonificarle cantidad, ó partida alguna, y en cuya forma dispondrá, y presentará sus cuentas con los recados correspondientes en fines del mes de Noviembre de cada un año, para que se reconozcan, exâminen, y aprueben, con los requisitos prevenidos sobre este punto en el oficio de Contador.

§. XLII.

Tendrá el Tesorero de Congregacion voz, y voto en sus Juntas, ocupando en ellas el siguiente

te

te lugar al de los Contadores, y procurando asistir á todas, para hacer presente quanto pueda conducir al mayor cuidado, y esmero en el culto, y funciones de la Congregacion, y al mejor desempeño de su cargo.

### §. XLIII.

El segundo Tesorero Administrador de los Efectos, y Rentas de la Congregacion, se nombrará tambien por su Junta particular, aunque no precisamente todos los años, como el Tesorero de Congregacion, sino quando esta lo tuviere por conveniente, subsistiendo su manejo todo el tiempo que fuere voluntad de la misma, para el qual asi en caso de nombrarse Congregante, como en el de que el nombrado no lo sea, siempre se elegirá la persona que hubiere de mayor actividad, inteligencia, y seguro, quien despues de nombrado, dará fianza lega, llana, y abonada hasta en el importe que se le prescribiere, la que presentará en la Junta, para su reconocimiento, y aprobacion, consiguiente á la qual, se le otorgará el poder necesario para exercer su empleo, señalandosele por salario, y recompensa de su trabajo, el que se estimáre justo, y convinieren, bien sea en cantidad determinada anualmente, ó bien de un tanto por ciento de lo que efectivamente cobráre, segun mejor pareciere á la

Junta particular, el qual Tesorero Administrador, si fuere Congregante, concurrirá á todas las que celebráre la Congregacion, con voto, y asiento inmediato al primero, y si no lo fuere, no deberá concurrir á ellas, sino solo en las que expresamente se le convocare, para informar, ó responder sobre lo que ocurriere.

#### §. XLIV.

A cargo del Tesorero Administrador, ó segundo estará la recaudacion, beneficio, y cobranza de todos los Censos, Juros, Casas, y demás Hacienda, Efectos, y Creditos que tiene, ó tuviere, y por qualquiera causa, y motivo pertenezcan á la Congregacion, á excepcion solo de las limosnas, y particulares haberes, cuyo manejo queda puesto á cargo del Tesorero de Congregacion, cuidando con la mayor atencion, y desvelo de la mejor Administracion, y percibo de todos aquellos Efectos, y sus Rentas, cuyas cobranzas solicitará luego que cumplan sus respectivos plazos, sin dexar que padezcan atraso alguno, y caso que en la de qualquiera Renta, ó Efecto halláre dificultad, ó embarazo, que por sí no pudiere allanar, dará cuenta de ello, y de sus diligencias á la Junta por medio de la Secretaría, para que en la primera que se celebráre, se providencien los medios oportunos para su mas pronto, y efectivo recobro.

Ten-

## §. XLV.

Tendrá el Tesorero segundo un Libro agujereado, que con separacion de pliegos comprehenda cada uno el Censo, Juro, Casa, ó Efecto de todos los que pertenecen, ó en adelante pertenecieren á la Congregacion, aunque de presente no sea exêquible la cobranza de su producto, para practicar á sus tiempos en unos, y otros la que por sus rentas corresponda, notando á continuacion de cada uno lo que de él percibiere, segun sus plazos; y si acaso se enagenáre alguno, cesáre, ó finalizáre su renta, como especialmente puede suceder en alquileres de Casas, lo prevenirá tambien en los pliegos en que corresponda, dando aviso en la Contaduría, para que igualmente lo anote en sus Libros, entregando Original el que asi tuviere formado dicho Tesorero Administrador, quando este cesáre en su empleo, para que dandosele al que le sucediere, pueda con mas facilidad imponerse en el estado que quedaren las rentas, y efectos de la Congregacion, y proseguir en su tiempo con las mismas reglas.

## §. XLVI.

Otorgará, y dará todas las Cartas de Pago, y Recibos que se necesiten, como tal Tesorero Administrador de los efectos, y Rentas de la

Congregacion, y en virtud del poder que para ello le diere, y otorgare.

§. XLVII.

No pagará, ni dispondrá por sí de Caudales algunos sin Libranza, Orden, ó Aviso de la Congregacion, y su Secretario, á la que deberá pasar noticia de cada Efecto que fuere cobrando. Pero satisfará prontamente las que en esta forma se libraren, en virtud de las Libranzas, Ordenes, y Avisos que se le dieren, dispuestas, y firmadas con los requisitos anteriormente prevenidos, y no de otra manera, pues sin ellos no se le admitirán, ni abonarán en sus cuentas, y el sobrante se continuará, entrando en el Arca, como hasta el presente.

§. XLVIII.

Pondrá la mayor atencion, y vigilancia en que las Casas estén siempre ocupadas, ajustando los Arrendamientos de sus habitaciones, y Alquileres por el mayor precio que pudiere lograr, tomando las anticipaciones, y seguros regulares, y acostumbrados en tales casos, y pasando noticia puntual á la Contaduría de las que se desocuparen, ó alquilaren de nuevo, con expresion de los tiempos, y alquileres correspondientes para su cabal inteligencia.

El mismo cuidado y vigilancia tendrá en ver, y reconocer por sí mismo las Casas para enterarse de como las tratan los que las habitáren, y si en alguna se necesitáren hacer reparos, en cuyo punto lo hará reconocer puntualmente por el Maestro de Obras que tuviere la Congregacion, y no teniendole, por otro de los que sean mas conocidos, y de los aprobados por el Consejo, conforme á cuya declaracion, si los reparos fuesen de los comunes, y que su coste no exceda de cien reales, podrá pasar á ejecutarle por sí, cuyo importe se le abonará en sus cuentas, por su relacion jurada, y recibo que presente del Maestro de Obras que le executáre: Pero si el reparo fuere, no de los regulares, y comunes, sino de mayor importancia, tomada la declaracion del Maestro de Obras, que deberá ser con expresion de la necesidad, y coste que tuviere, dará cuenta á la Junta particular por medio de la Secretaría, para que en su vista se providencie su execucion, modo, y circunstancias en que mejor pueda practicarse, y satisfacerse su importe: De cuyo pago recogerá siempre recibo, para recado de sus cuentas.

En



En fines de Noviembre de cada un año formará, y presentará su cuenta general el Tesorero Administrador de todos los Efectos, y Rentas que estan á su cargo, y de los Caudales que por ellas hubiere percibido, y su distribucion, pasando las Libranzas, Ordenes, y demás recaudos que las justifiquen á la Contaduría de la Congregacion, para el reconocimiento, exâmen, y aprobacion de ellas, que se practicará, segun queda prevenido, debiendo notar, ó prevenir tambien en las mismas cuentas este Tesorero las Partidas, ó Cantidades que diere por no cobradas, con las diligencias, ó justificacion correspondiente á la calidad, y circunstancias de las tales Partidas, cerca de no haber podido exígir las, de forma, que estas cuentas contengan una general noticia de todos los Efectos, y Rentas pertenecientes á la Congregacion, para que esta se entere por su medio del estado en que se hallan, y se logre en todo la mejor Administracion, y mayor claridad.

## §. LI.

A mas de las cuentas generales que deberán dar ambos Tesoreros, y de seis en seis meses pasará cada uno á la Contaduría una relacion, ó noticia del Estado de sus respectivas cobranzas,

y de los Caudales efectivos que exístieren en su poder, para que en su inteligencia pueda la Congregacion distribuirlos, y aplicarlos á sus correspondientes, y debidos destinos.

*Oficio de los Maestros de Ceremonias.*

§. LII.

Tendrá esta Congregacion quatro Maestros de Ceremonias, los dos Eclesiásticos, y los dos Seculares, para cuyos empleos se eligirán siempre en una, y otra clase los sugetos mas instruidos, autorizados, y prudentes, á fin de que se logre la mayor exâctitud en su exercicio, los quales concurrirán tambien con voz, y voto en todas las Juntas generales, particulares, y extraordinarias, ocupando el inmediato siguiente lugar á los Tesoreros.

§. LIII.

Los dos Maestros de Ceremonias Eclesiásticos deberán ser muy asistentes, para zelar que se observe la mayor puntualidad en las Ceremonias, reverencia, y veneracion en el culto divino, y solemnidad religiosa en las Festividades, y Funciones de la Congregacion, sin permitir en ellas novedades que se opongan á lo referido, ni

á lo que al mismo fin se ordenáre, y previniere por la Congregacion, y su Junta particular : Siendo tambien de su cargo principiar, y regir el rezo de los Hymnos, y demás Oraciones acostumbradas para empezar, y concluir las Juntas, en caso de no concurrir el Consiliario Eclesiástico.

#### §. LIV.

Los dos Maestros de Ceremonias Seculares cuidarán principalmente de la observancia de estas Constituciones, y de las resoluciones de las Juntas, zelando igualmente en todas las que se celebráren, que sus concurrentes ocupen los lugares que le correspondan, y de que en ellas, y en qualesquiera Actos de la Congregacion se practique la mayor modestia, y seriedad : Siendo tambien de su cargo acompañar á los que entráren Congregantes, el dia de su recibimiento, asociandolos para subir á la Sala de Juntas, y hacer el juramento, hasta dexarlos en el lugar, y asiento que ocuparán aquel dia.

#### §. LV.

En las Festividades, y Funciones de la Congregacion, deberán asistir todos quatro Maestros de Ceremonias, acompañando delante desde la Sacristía de la Capilla al Preste, y Sacerdotes que

salieren á cantar la Misa en tales dias, y despues al Predicador que en ellos hubiese, executando lo mismo por las tardes para reservar el Santísimo, cuya igual asistencia tendrá en las demás Funciones, y Procesiones públicas que tuviere la Congregacion, usando siempre en todos estos Actos, llevar en las manos las Insignias, ó Bastones que para este fin tiene la Congregacion, y para que asi sean reconocidos, y con mayor veneracion respetado su empleo.

*Oficio del Comisario de Sermones, y Pláticas.*

§. LVI.

Para el empleo de Comisario de Sermones, y Pláticas se elegirá siempre un sugeto de la mayor autoridad, instruccion, y literatura que tenga por lo mismo las mejores noticias, y conocimiento de los Predicadores residentes en la Corte, el qual asistirá igualmente á todas las Juntas de Congregacion, teniendo en ella voz, y voto, y no siendo Consiliario, ocupará el siguiente lugar al de los Maestros de Ceremonias.

Se entienda segun lo decretado acerca del Parrafo III. del Capítulo II.

§. LVII.

Será de cargo, y facultad de este Comisario, elegir sin atencion á ruegos, empeños, ó res-  
 H tos

tos particulares, los sugetos mas dignos, y acreditados en Literatura, y virtud que pudiere, para encargarles los Sermones de la Congregacion, que serán los tres de la Fiesta de la santa Cruz: Uno el de la dedicada al soberano Mysterio de la Concepcion de nuestra Señora: Siete para los Misereres de Quaresma, y otros qualesquiera que se ofrecieren, eligiendo tambien los Predicadores mas á proposito para las Pláticas de la Quaresma en la Bóveda, por lo tocante á los Domingos, Martes, Jueves, y Sabados de aquella, pues para los que se han de predicar los Lunes, Miercoles, y Viernes de todo el año, será siempre la Congregacion quien elija los Oradores, que considere mas convenientes.

### §. LVIII.

Pondrá el mayor cuidado el Comisario de Sermones, quando los encargáre, en prevenir á los Oradores de los particulares asuntos, y circunstancias de las Funciones en que se hubieren de predicar: Y en el repartimiento de las Pláticas, que estas sean principalmente sobre los Novísimos, sobre la fealdad de la culpa, y hermosura de la gracia, y semejantes puntos, que todos exciten á la contricion, y penitencia, y aumento de la virtud.